



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1282
RADICADO 2019-00196-00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición instaurado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, el señor HECTOR ENRIQUE MARTINEZ BUSTAMANTE, en calidad de heredero determinado de la señora LUZ AMPARO BUSTAMANTE RUIZ, en contra del auto que libró mandamiento de pago y la admisión de la reforma de la demanda, interpuesta por la parte demandante BANCO BBVA Colombia S.A.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante providencias del 21 de agosto de 2019 y 19 de junio de 2020, el despacho dispuso librar mandamiento de pago y admitir reforma a la demanda instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de la señora Luz Amparo Bustamante Ruiz (fl. 60 y 118, exp. Digital).

Luego, y una vez notificada la anterior decisión la apoderada judicial del señor HECTOR ENRIQUE MARTINEZ BUSTAMANTE, en calidad de heredero determinado de la señora LUZ AMPARO BUSTAMANTE RUIZ interpuso recurso de reposición (anexo 14, exp. Digital), señalando: *i)* no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, ya que, no se vinculó a la señora Gladys Amparo Martínez Bustamante, también es heredera de la señora LUZ AMPARO BUSTAMANTE RUIZ, y *ii)* pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, afirmando que actualmente se encuentra en curso una demanda de proceso verbal, en el cual se pretende el pago de los seguros adquiridos por la señora Luz Amparo Bustamante Ruiz.

De dicho recurso se dio traslado a la parte demandante, quien dentro del término concedido se pronunció solicitando no reponer el auto objeto del recurso, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) *"el Señor HECTOR ENRIQUE MARTINEZ BUSTAMANTE, en un escrito que allego al despacho el día 14 de noviembre de 2019, no informó la existencia de otro heredero, como en el caso lo afirma la apoderada, sin embargo no es intención de este apoderado desconocer derechos de ningún índole a la heredera, por consiguiente, en caso de que el despacho considere pertinente, me permito adjuntar con este escrito nueva REFORMA DE LA DEMANDA, donde se incluirá en los herederos determinados a la Señora GLADYS AMPARO MARTINEZ BUSTAMANTE."*

Menciona que, debido a lo anterior, no se opone a que prospere la excepción, pero si se opone a que se condene en costas en su contra, ya que el señor HECTOR ENRIQUE MARTINEZ BUSTAMANTE pudo haber puesto en conocimiento del despacho este hecho y así, cuando se reformó la demanda por primera vez, se hubiera tenido en cuenta.

En cuanto a la afirmación de la existencia de un pleito pendiente, indica:

"Me permito manifestar que esta excepción no debe prosperar frente al BANCO BBVA S.A., toda vez que a quién se le reclama el valor de los seguros es la compañía BBVA SEGUROS S.A., porque el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. no es quién paga el valor de los seguros de los productos financieros, de ahí, que el legitimado para una eventual condena en el proceso que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN con radicado 20210007800, es la Aseguradora BBVA SEGUROS S.A., y obvio son procesos con naturaleza distinta y tampoco entre las mismas partes pese a la vinculación de las dos compañías en el proceso verbal antes mencionado" (anexo 19, exp. digital).

2.2. Argumentos de la reposición. En primera medida, la apoderada del señor HECTOR ENRIQUE MARTINEZ BUSTAMANTE, en calidad de heredero determinado de la señora LUZ AMPARO BUSTAMANTE RUIZ, manifestó su desacuerdo con el escrito de la demanda, indicando que:

"Al momento de haber fallecido la señora Luz Amparo Bustamante Ruiz, sus hijos, el señor Héctor Enrique Martínez Bustamante y la señora Gladys Amparo Martínez Bustamante, otorgaron poder especial a mi persona, Dra. Katherine Espinosa Gómez, para que en calidad de apoderada especial efectuará los trámites de cancelación de productos y servicios que tuviera la señora Luz Amparo Bustamante Ruiz

con las entidades financieras, entre otras con el banco BBVA COLOMBIA S.A. Hecho que se efectuó con la radicación del documento en la sucursal de Bello del banco, el día 13 de diciembre de 2018, y al cual se anexaron: el registro civil de nacimiento y los documentos de identidad de ambos hijos, vinculándolos como hijos legítimos y herederos de la fallecida, además, del certificado de registro de defunción de la señora Luz Amparo Bustamante Ruiz. Por lo anterior, desde el 13 de diciembre de 2018 la entidad demandante no solo conoció del fallecimiento de la titular de las obligaciones sino también de la existencia de sus dos (2) hijos, quienes manifestaron ser herederos en la misma. En consecuencia, se solicita al despacho de la manera más atenta y respetuosa, vincular como heredera determinada a la señora Gladys Amparo Martínez Bustamante, y en este sentido se le reconozca tal calidad dentro del proceso para que pueda ejercer su derecho a la defensa, ii) Actualmente se encuentra en curso una demanda en el proceso verbal del cual se relacionan los datos a continuación, demanda que fue admitida el 12 de abril de 2021 y en el cual se pretende el pago de los seguros adquiridos por la señora Luz Amparo Bustamante Ruiz, los cuales tomó para respaldar las mismas obligaciones convenidas con el banco BBVA, y de las cuales dicha entidad está pretendiendo el cobro en el presente proceso. TIPO DE PROCESO: VERBAL. JUZGADO: 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (ANT) RADICADO: 05001310300220210007800 DEMANDANTE: HÉCTOR ENRIQUE MARTINEZ BUSTAMANTE Y GLADYS AMPARO MARTINEZ BUSTAMANTE. DEMANDADOS: BBVA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Por lo anterior, solicito de manera respetuosa al despacho se sirva suspender el proceso de la referencia, hasta que se defina la situación jurídica de las obligaciones que tenía la señora Luz Amparo Bustamante Ruiz con el banco BBVA COLOMBIA S.A." (Anexo 14, exp. Digital)

Una vez argumentado lo anterior, solicita la parte demandada: "1. Declarar probada la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto prevista en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso. 2. Declarar probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso. 3. Condenar a la parte demandante al pago de las costas".

CASO CONCRETO.

De un análisis de los argumentos esgrimidos en el recurso, se colige que no es procedente reponer la providencia atacada por la parte demandada, por lo que a continuación se procederá a analizar:

Se deberá tener presente lo indicado en el artículo 87 del Código General del Proceso: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”,* y el artículo 108 ib.: *“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación”;* atendiendo a lo anterior, en el auto que admite reforma a la demanda (fl. 118, C. Principal), en su parte resolutive, se indica:

“Segundo: TÉNGASE como demandados a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de LUZ AMPARO BUSTAMANTE RUIZ, al señor HECTOR ENRIQUE MARTÍNEZ BUSTAMANTE, como HEREDERO DETERMINADO de dicha señora. Tercero: De conformidad con el artículo 87 y 108 C.G.P., se dispone el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de LUZ ÁMPARO BUSTAMANTE RUIZ (...).”

Emplazamiento que obra en los folios 120 a 123 del Cuaderno Principal, cumpliendo con las citadas normas, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Lo que quiere decir, que a pesar de no haber sido notificada personalmente la heredera Gladys Amparo Martínez Bustamante, se cumplió con el requisito de notificación al surtir el emplazamiento como ya se mencionó; y, por ende, habrá lugar a lo que indica el artículo 70 del Código General del Proceso: *“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.*

En vista de lo anterior, podrá comparecer al proceso en calidad de heredera determinada de la señora LUZ AMPARO BUSTAMANTE RUIZ, la señora Gladys

Amparo Martínez Bustamante, la cual tomará el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

ii) Respecto a la excepción de pleito pendiente, se deberá tener presente lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-353 del 2019, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS:

“La excepción previa de pleito pendiente requiere de los siguientes elementos concurrentes y simultáneos: i) que exista otro proceso en curso; ii) que las pretensiones sean idénticas; iii) que las partes sean las mismas; y iv) que haya identidad de causa, es decir, que los procesos estén soportados en los mismos hechos. Así las cosas, es fácil advertir que ninguna de dichas condiciones se cumple en el caso objeto de revisión, baste decir que los procesos judiciales referidos por la accionante no coincidieron en el tiempo, pues, reitérese, la demanda de declaración de unión marital se presentó cuando en el reivindicatorio ya se había proferido sentencia, además que los hechos, las partes y pretensiones en uno y otro son diferentes”.

Por lo tanto, este despacho verificará que si concurren los requisitos mencionados, así:

- 1) La parte demandada anexa prueba de que existe otro proceso en curso, en el Juzgado Segundo Civil Circuito de Medellín, con radicado 2021-00078-00, demanda verbal, admitida en auto del 12 de abril de 2021 (anexo 16, exp. digital).

- 2) Dentro de las pretensiones de la demanda citada, se encuentran:

“PRIMERA: DECLARAR que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. incumplió el Contrato de Seguro de vida grupo deudores, consagrado en la póliza Nro. 0110043, a través del cual se amparaban los riesgos de muerte e incapacidad total y permanente de los deudores del Banco BBVA Colombia S.A, dentro de los cuales se encontraba la Sra. Luz Amparo Bustamante Ruiz, amparando los saldos insolutos de las obligaciones Nro. 00130266339600136860, / 0013-0266-33-9600173244 / 0013-0158-00-9607123334, al negar los pagos una vez ocurrido el siniestro consistente en la muerte de la asegurada. SEGUNDA: DECLARAR que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA ha sido negligente, en su calidad de tomador y beneficiario oneroso del contrato de vida grupo deudores ya mencionado al no realizar las acciones correspondientes, con el fin de alegar la prescripción (Art. 1081 C. Co) de la acción de la nulidad relativa que genera la supuesta reticencia de la asegurada que motiva la objeción hecha por la aseguradora en cada uno de los créditos asegurados. TERCERA: DECLARAR que como consecuencia de lo

anterior el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. son civilmente responsables de los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales que le han causado a los demandantes en nombre propio y a la sucesión de su madre, la Sra. LUZ AMPARO BUSTAMANTE RUIZ, que es representada en este proceso por sus hijos herederos. CUARTA: CONDENAR a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a pagar a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A. el saldo insoluto de las obligaciones Nro. 00130266339600136860 / 0013-0266-33-9600173244 / 0013-0158-00-9607123334, cuyo titular era la Señora Luz Amparo y que se encontraban aseguradas a través de la Póliza de Vida Grupo Deudores Nro. VGDB 0110043 con BBVA SEGUROS DE VIDA, así como los intereses de mora que se hayan causado a partir de su incumplimiento. QUINTA: CONDENAR a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A a devolver a los demandantes en su condición de herederos el remanente (si lo hubiere), que queda luego de pagar el saldo insoluto de las obligaciones financieras aseguradas, hasta completar la suma asegurada sobre la cual se pagó la prima durante la vigencia de la obligación y del Contrato de Seguro de vida grupo deudores. SEXTA: CONDENAR a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A. a asumir los interés moratorios que se lleguen a causar, así como las demás erogaciones de cobranza y mora generadas por su negligencia al no emprender las acciones en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. como era su deber en calidad de tomador y beneficiario oneroso de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores para alegar la prescripción de la acción de nulidad de la reticencia alegada por la aseguradora. SÉPTIMA: CONDENAR al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A y a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A a pagar a los demandantes a nombre propio lo perjuicios extrapatrimoniales en su connotación de perjuicios morales, lo cuales se tasan de la siguiente forma: ... VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$22'713.150) para cada demandante.". (anexo 15, exp. digital).

Pretensiones que a todas luces son diferentes a las planteadas en la presente demanda, ya que las planteadas en este proceso, versan sobre un título ejecutivo, y las planteadas en el Juzgado Segundo Civil Circuito de Medellín, con radicado 2021-00078-00, dejan entrever que no existe un derecho cierto, ni indiscutible, sino apenas una pretensión que el demandante busca que se declare o falle a su favor; situación que a todas luces marca la diferencia entre pretensiones.

3) La parte demandante en el presente proceso, es Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A-BBVA Colombia, y la demandada es la señora Luz

Amparo Bustamante Ruíz, herederos determinados de la señora, el señor Héctor Enrique Martínez Bustamante y herederos indeterminados; mientras que, en la demanda verbal aportada como prueba, los demandantes son el señor Héctor Enrique y la señora Gladys Amparo, ambos MARTÍNEZ BUSTAMANTE en nombre propio y para la sucesión de la señora Luz Amparo Bustamante Ruiz, y como demandados se tienen a: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A-Bbva Colombia y Bbva Seguros de Vida Colombia S.A.; atendiendo a lo anterior, encontramos que existe variación en las partes.

4) Los hechos en la demanda verbal de referencia, narran la suscripción de la señora Bustamante de ciertas declaraciones de asegurabilidad para ser incluida en la póliza de seguro de vida tomada por el Banco con la Compañía de Seguros BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, para garantizar los préstamos suscritos en ese banco; por lo que es evidente que ambas demandas no están soportadas en los mismos hechos.

Ahora bien, una vez realizado este estudio, se debe tener presente que para que haya pleito pendiente, los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente, sin embargo, como se puede observar, ninguno de ellos se encuentra cumplido a cabalidad. Por lo que se concluye que no existe pleito pendiente como se afirma en las excepciones presentadas.

De igual modo, respecto al pronunciamiento al recurso de reposición que hace la parte demandante (anexo 16, exp. digital), es menester mencionar lo indicado en el artículo 93 del Código General del Proceso, donde se menciona en su inciso segundo: "La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas" (Subrayas por fuera de texto). Lo que quiere decir que no sería procedente la admisión de otra reforma a la demanda, ya que se admitió por una sola vez la reforma ya hecha a través del auto del 19 de junio del 2020 (fl. 118, C. Principal).

Así las cosas, se observa que todas las excepciones presentadas por el apoderado de la parte recurrente, fueron resueltas de manera amplia y por lo que estima el Despacho, no se declarará probada la excepción de pleito pendiente y por ende, no habrá lugar a suspensión del proceso como tampoco se encuentra probada la excepción de no comprender la

demanda a todos los litisconsortes necesarios, ya que la señora Gladys Amparo Martínez Bustamante, en calidad de heredera determinada de la señora Luz Amparo Bustamante Ruiz, podrá intervenir en el proceso, el cual tomará en el estado en que se halle conforme el artículo 70 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN.

En ese orden de ideas, como se anunció, no se repondrá la demanda, frente a lo solicitado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer las decisiones atacadas por el señor HECTOR ENRIQUE MARTINEZ BUSTAMANTE, en calidad de heredero determinado de la señora LUZ AMPARO BUSTAMANTE RUIZ, a través de apoderada judicial, ante las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En atención a lo anterior, no se condenará a la parte demandante al pago de costas.

TERCERO: Se incorpora al presente proceso la contestación a la demanda (anexo 20, exp. digital), radicada por el señor HECTOR ENRIQUE MARTINEZ BUSTAMANTE, en calidad de heredero determinado de la señora LUZ AMPARO BUSTAMANTE RUIZ, a través de apoderada judicial, la cual se resolverá una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 26 fijado en la página web de la rama judicial el 30 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

RADICADO NO. 2019 00196 00

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1895365918e3f8f71d12e108378943ad4bdbc08062f4d709cc26c513c051401**

Documento generado en 29/06/2021 09:44:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>